



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución,  
dentro de una garantía de amparo**  
(Tesis de Licenciatura)

Ricardo Antonio Erazo Crispin

Guatemala, febrero 2021

**Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución,  
dentro de una garantía de amparo**  
(Tesis de Licenciatura)

Ricardo Antonio Erazo Crispin

Guatemala, febrero 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ricardo Antonio Erazo Crispin**, elaboró la presente tesis, titulada **Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución, dentro de una garantía de amparo.**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticinco de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA DEBIDA EJECUCIÓN, DENTRO DE UNA GARANTÍA DE AMPARO**, presentado por **RICARDO ANTONIO ERAZO CRISPIN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LCDA. EVELYN JACQUELINE CANO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**

Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Guatemala, 26 septiembre de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

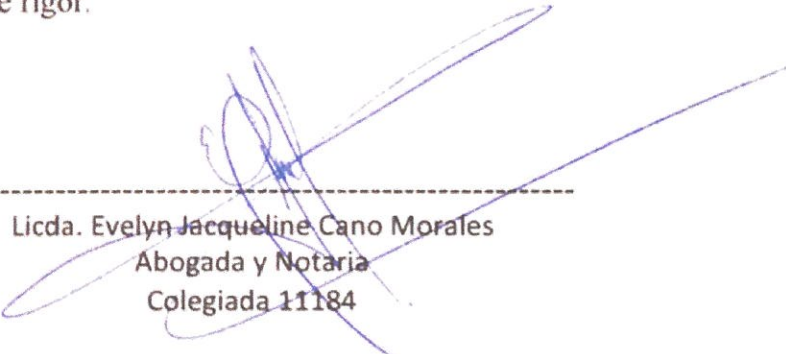
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **asesora** del estudiante **Ricardo Antonio Erazo Crispin, con ID 000090536**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución, dentro de una garantía de amparo**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Evelyn Jacqueline Cano Morales  
Abogada y Notaria  
Colegiada 11184

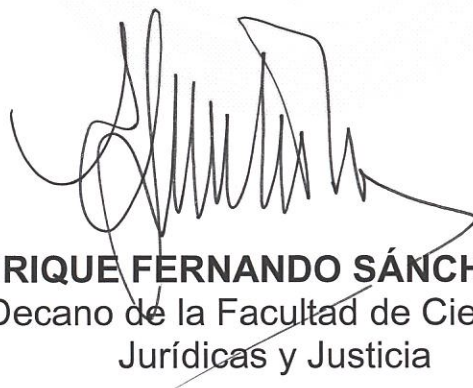


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA DEBIDA EJECUCIÓN, DENTRO DE UNA GARANTÍA DE AMPARO**, presentado por **RICARDO ANTONIO ERAZO CRISPIN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 26 de noviembre del 2020.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis del estudiante **Ricardo Antonio Erazo Crispin**.

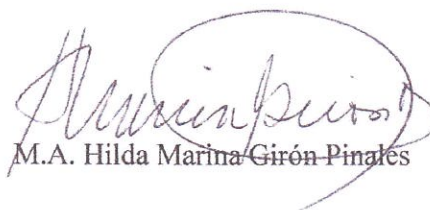
Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: **Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución, dentro de una garantía de amparo**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente



M.A. Hilda Marina Girón Pinalés





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RICARDO ANTONIO ERAZO CRISPIN**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA DEBIDA EJECUCIÓN, DENTRO DE UNA GARANTÍA DE AMPARO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 18 de febrero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala siendo las trece horas con treinta minutos, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, yo: **MARIA DEL ROSARIO CORONADO DEL CID**, Notaria en ejercicio, colegiado diez mil cuatrocientos cuarenta y uno (10441), a requerimiento de: **RICARDO ANTONIO ERAZO CRISPIN**, situada en la Diagonal seis, diez guión cero uno zona diez de esta ciudad, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre dos, oficina setecientos uno, con el objeto de hacer constar lo siguiente: **PRIMERO**: bajo solemne juramento prestado en forma legal y advertida de lo relativo al delito de perjurio, el compareciente manifiesta llamarse: **RICARDO ANTONIO ERAZO CRISPIN**, dice ser de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en computación con orientación comercial, de este domicilio, identificándose con el Documento Personal de Identificación número dos mil cuatrocientos treinta y nueve espacio doce mil doscientos cincuenta espacio cero ciento uno (2439 12250 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala -RENAP-. **SEGUNDA**: Continúa manifestándose el compareciente, siempre bajo juramento de ley que: i) ser autor del trabajo de tesis titulado “**Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución, dentro de una garantía de amparo**”; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ – cero cero cuarenta y siete mil doscientos setenta y seis y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de



quetzal con número un millón trescientos dieciocho mil treinta y tres. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F. 

ANTE MI:



*María del Rosario Coronado del Cid  
Abogada y Notaria*

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## DEDICATORIA

A Dios: Por darme la oportunidad de culminar este sueño al lado de mis padres, pero sobre todo por permitir el inicio de una nueva etapa académica en mi vida.

A mis padres: Ana Patricia Crispin Contreras de Erazo y Oscar Rolando Erazo Vanegas, ya que a lo largo de este camino me han sabido guiar y a base de perseverancia, respeto, paciencia, valores y sobre todo amor me han sacado adelante, y me han enseñado que con determinación y esfuerzo todo es posible.

A mis hermanos: Nancy Carolina Erazo Crispin, Oscar Rolando Erazo Crispin, Julio Cesar Erazo Crispin y Eduardo David Erazo Crispin, a quienes agradezco su apoyo incondicional en todo momento.

A mi familia: En especial a mi tía Ligia Crispin, quien siempre ha creído en mi y me ha apoyado.

A mis primas: Ana Lucia Alarcón Crispin y Maria Regina Alarcón Crispin, a quienes también agradezco su apoyo y amor incondicional.

A mis sobrinos: Fernanda Valentina Erazo Martínez y Oscar Alejandro Erazo Martínez, quienes me han dado la oportunidad de ser una mejor persona y la inspiración para ser un buen ejemplo a seguir.

A mi amigo: El Doctor Wesley Alberto Rodriguez Pérez, a quien le agradezco su apoyo incondicional, su amistad y sobre todo que nunca me dejo darme por vencido.

A mis amigos: Y en especial a: Ana Ruby, Karla, Nancy, Lau, Michelle, Ariel, Estuardo, Alex, Maria del Carmen, Mónica y Mauricio a quienes agradezco su apoyo y todas las aventuras que compartimos juntos, en esta etapa de nuestras vidas.

A mis mentores: Licenciado Ricardo Estuardo Recinos, Licenciado Luis Antonio Mazariegos Fernández y Licenciada Maria del Rosario Coronado del Cid, quienes han sabido ser una guía en este arduo camino del cual logro aprender cada día algo nuevo y a quienes nunca dejare de admirar.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantía de amparo	1
Medidas para el cumplimiento de la sentencia y sus efectos en los principios procesales	35
La debida ejecución de lo resuelto en la garantía de amparo	45
Conclusiones	56
Referencias	58

## **Resumen**

Por medio de la presente investigación se determinó que existe una ausencia de un marco regulatorio en relación al plazo concreto para solicitar la debida ejecución de lo resuelto dentro de la garantía de amparo, afecta notablemente los principios procesales de preclusión, celeridad y economía procesal, se estima que al desarrollar dicha garantía, de acuerdo a un plazo indefinido como sucede en la actualidad, existe una abierta vulneración a los principios en referencia, circunstancia que consecuentemente se refleja en la manifestación de una mayor mora judicial, pues a raíz de ello se genera la acumulación de expedientes con aspectos pendientes en torno a la falta de la debida ejecución de lo que oportunamente fue resuelto dentro de la garantía en mención.

En efecto existe una ausencia plena de un plazo para solicitar la debida ejecución de lo que el tribunal haya resuelto en su momento, a pesar que dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, existe un plazo definido para interponer dicha garantía, así como también establece el tiempo en que se debe de solicitar los antecedentes, con el fin de llevar a cabo las vistas de las partes, indica el plazo del período probatorio, el tiempo en que se puede solicitar la aclaración, ampliación, apelación e inclusive para el cumplimiento de lo resuelto por



la autoridad recurrida, derivando en la abierta vulneración de los principios procesales en mención.

A raíz de lo expuesto, cobra notoriedad el hecho de proyectar una solución práctica y efectiva, misma que implica el desarrollo de una propuesta a través de un acuerdo de la Corte de Constitucionalidad, complementaria a la Ley, con el cual se viabilice el establecimiento de un plazo específico para que pueda solicitarse la debida ejecución de lo resuelto en la garantía de amparo, aspecto que brindará un mayor de eficiencia y eficacia procesal en el país.

## **Palabras clave**

Implementación. Plazo. Debida ejecución. Garantía de amparo.

## **Introducción**

La presente investigación se desarrollará en virtud de las disposiciones que emitió la Corte de Constitucionalidad en el año 2013, a través de las cuales se deben observar nuevos mecanismos para concretar el proceso a seguir para la observancia procedimental de la garantía de amparo en la República de Guatemala, aspecto con lo cual el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente, atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de las principales motivaciones que se tomarán en cuenta, es lo relativo en cuanto a la falta de regulación de límite de tiempo para solicitar la debida ejecución de lo resuelto oportunamente en esta garantía, circunstancia que como se expondrá detenidamente en los apartados respectivos, deriva en la afectación de los principios procesales de preclusión, celeridad y economía procesal, por ello cobra notoriedad el hecho de señalar esas deficiencias normativas dentro de la ley constitucional en la materia, así como en los respectivos acuerdos que

complementariamente ha emitido el máximo tribunal constitucional del país.

En este orden, en la investigación se considera que se alcanzará el objetivo general de analizar la viabilidad de establecer un plazo para solicitar la debida ejecución en la garantía de amparo, enfocado en el cumplimiento de los principios procesales de preclusión, celeridad y economía procesal, para lograr seguridad jurídica en el ámbito constitucional del país y los objetivos específicos concernientes a revisar si la falta de plazo establecido para solicitar la debida ejecución de una garantía de amparo, puede violentar el principio de preclusión procesal; así como el de comprobar si la no determinación de un límite de tiempo para solicitar la debida ejecución de una garantía de amparo, afecta la celeridad procesal y economía procesal; debido a ello surge la necesidad de implementar un plazo para la debida ejecución de la sentencia de amparo en el ordenamiento correspondiente.

En la investigación se utilizará el método analítico, para estudiar diversas sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, a fin de establecer los criterios utilizados en resolver una debida ejecución, de igual manera se acudirá a la investigación documental para consultar diversos documentos relacionados con el proceso de amparo y específicamente también relacionados con los principios que se estiman y resultan

afectados por la falta de un límite de tiempo para solicitar la debida ejecución de lo resuelto.

En ese sentido, los temas a desarrollar se estructuraron de la siguiente manera: el primero de ellos se centra en esta garantía con sus consiguientes antecedentes, definición, principios y plazos; seguidamente en el segundo de los temas se hace énfasis en el principio de preclusión procesal,; luego el tercer tema describe el principio de celeridad procesal; el cuarto tema se refiere al principio de economía procesal y finalmente el quinto tema se concreta a describir las medidas para el cumplimiento de la sentencia y sus efectos en los principios procesales, requiriéndose desarrollar sus antecedentes, definición y finalizando con el estudio de casos concretos susceptibles de localizar en la jurisprudencia del máximo tribunal del país y complementariamente se establece un modelo de propuesta para dirimir la problemática expuesta.

# **Implementación del plazo para solicitar la debida ejecución, dentro de una garantía de amparo**

## **Garantía de amparo**

A efecto de alcanzar los objetivos propuestos para el proceso investigativo, es preciso primeramente desarrollar los principales elementos jurídicos y doctrinarios sobre el concepto de amparo, requiriéndose en ese contexto, enfatizar sobre sus antecedentes, definición, principios y los plazos correspondientes que deben observarse para dicha garantía.

## **Antecedentes**

Sobre este aspecto en particular, es pertinente efectuar una breve aproximación sobre el recorrido que han efectuado algunos autores en torno a este concepto, para ello es consistente señalar lo siguiente:

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado de grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición. La reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente de que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe. (Arellano, 1983, p. 13)

Acorde con este planteamiento, es razonable señalar que desde tiempos primitivos el ser humano ha debido convivir en sociedad, principalmente en tribus, clanes y principalmente en familia, por consiguiente, no ha podido coexistir de una manera aislada, siendo razonable por consiguiente que no pudiese vivir en aislamiento, teniendo por lo regular a una persona a cargo que se encargara de regular las relaciones en que interactúan.

En Roma, los patricios debieron ceder ante el empuje de los plebeyos y consentir el *concordia prebis*, así mismo, con el trabajo de los pretores y demás disposiciones que se fueron perfeccionando en las diversas etapas históricas de la gran Roma, se recopilaron en el Digesto notables avances procesales en la protección de las personas, tradiciones desde el Código de Hammurabi, hasta las del *Ius fas* y demás aportaciones romas. El cristianismo constituyó una lecha por la libertad e igualdad, a través del cual se evolucionó en la protección de los derechos de las personas; pero durante la Edad Media, se establecieron formas de dominio que impidieron el avance y la perfección de las libertades y derechos fundamentales. (Sabine, 1994, p. 45)

A través de este planteamiento se refleja una parte del trayecto que ha debido recorrer esta institución a través de la existencia de la humanidad, quedando de manifiesto que desde tiempos bastante remotos se han podido registrar vestigios de su planteamiento.

En la Edad Antigua no existía ningún instrumento protector de las garantías individuales, ya que la esclavitud hacía imposible la existencia de los derechos fundamentales. El antiguo Egipto se encontraba sometido a un gobernante, el faraón, cuyo origen se consideraba divino. Históricamente esta autoridad estaba revestida de poderes casi irrestrictos. Fue hasta el final del imperio antiguo que se produjo una sublevación por parte de los campesinos, constatando de esta forma que la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar límites sin que exista una reacción de oposición de los gobernados. El denominado Código de Hammurabi, descubierto por una delegación francesa en Babilonia en 1901, representa la existencia de un estado de derecho, en virtud que el monarca se encontraba sujeto a reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema. Por lo que constituye un elemento importante en el estudio sobre

los antecedentes históricos del amparo. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7195.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7195.pdf). Recuperado: 12-06-2020.

Es de esta manera como se pueden determinar el recorrido histórico general que ha debido transitar este concepto en diferentes períodos y como el mismo ha tardado siglos para ir adquiriendo la relevancia que en la actualidad se le brinda. Puede notarse que es diversa la incidencia que fue teniendo esta figura dentro de los ordenamientos jurídicos en diferentes pueblos, estimándose que en cada uno de estos lugares fue teniendo una limitada incidencia, pues derivado del contexto histórico en el que se presentaba, aun carecía de la fuerza necesaria para estimarse como una garantía reivindicatoria de los derechos más fundamentales de la persona que se estimaban vulnerados por alguna autoridad en concreto como sucede y estima su procedencia en la actualidad.

En Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y el del Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de libertades y derechos de las personas, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida el *habeas corpus*, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de *in dubio reo, in dubio pro cive*; además de las premisas del derecho angloamericano como la demanda por escrito a instancia de parte agraviada y las bases del juicio de amparo en México.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf> Recuperado de: 12-06-2020.

Congruente con lo anterior, es preciso manifestar que la evolución expuesta en los párrafos anteriores, se suscitó posteriormente luego de la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de proteger a las personas dentro de diferentes ámbitos, cuestión que cobró notoriedad al gestarse la Organización de Estados Americanos y luego la Organización de las Naciones Unidas, dando pie posteriormente a la formulación de la Declaración de Derechos Humanos, luego reforzándose con las disposiciones emitidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y finalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; instrumentos con los cuales se alcanza un mayor grado de comprensión sobre la problemática motivo de estudio.

En el caso concreto de la República de Guatemala, sus registros históricos son susceptibles de dividir en tres períodos, periodo precolombino, colonial e independiente, consecuentemente es razonable exponer la siguiente aproximación. Es evidente que la aplicación de la figura de la garantía de amparo en el país, estimándose su existencia desde la época precolombina, evolucionando paulatinamente hasta el período colonial y desde entonces hasta la época independiente. En el período posterior a la consecución de la independencia de las repúblicas centroamericanas, la figura del amparo si bien tuvo muy poca connotación, no pasó desapercibido pues fueron palpables las diferentes formas en que tuvo su



influencia en estas colonias y que fue marcando realce conforme fue consolidándose este período en particular.

Queda debidamente registrado el transitar de la garantía de amparo desde los tiempos precolombinos, pasando por la etapa colonial, independiente y la actual era democrática vigente en Guatemala, donde si bien a criterio personal se ha desnaturalizado hasta cierto punto el propósito esencial que posee la misma, no por ello deja de tener el peso central que procuraron quienes gestaron su desarrollo y por ende debe brindársele la protección y observancia del caso.

### **Definición**

Sobre este aspecto en concreto, es importante señalar algunas aproximaciones doctrinarias que permitirán generar un mayor grado de comprensión sobre este concepto y que finalmente permitirá determinar la viabilidad del plazo para solicitar la debida ejecución de dicha garantía, circunstancia que requiere ahondar en los preceptos que engloban de manera concreta a esta garantía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. En relación con esta argumentación de este autor nacional, es conveniente reforzar el mismo con lo expuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se preceptúa lo siguiente:

Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

A partir de esta conceptualización, resulta de especial interés destacar que con este aspecto, esta garantía constituye en esencia una garantía para garantizar la vigencia de los derechos de la persona, sirviendo como un instrumento normativo de carácter constitucional, focalizada en defender a los ciudadanos de las arbitrariedades prepotentes o intolerables en las que eventualmente pueden incurrir alguna autoridad del aparato estatal, con lo cual se restablece plenamente el estado de derecho, reparando la afectación de un bien jurídico protegido, desafortunadamente en el ámbito guatemalteco se ha hecho un uso indiscriminado del mismo, básicamente con motivos dilatorios.

Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose en el mismo actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo. (Castro, 2001, p. 8)

De acuerdo con el punto de vista de este autor, es evidente el sustento constitucional que ampara al mismo, valga la redundancia, pues como se ha podido evidenciar desde tiempos remotos, es una especie de protección

o reivindicatoria de un derecho vulnerado y no es para menos el punto de vista de este autor a fin de salvaguardar su espíritu normativo. (Vásquez, 1980, p. 26)

De la misma forma, este planteamiento concibe dicha garantía como una vertiente constitucional y a partir de esto se considera con la anterior aseveración que es un proceso, por ende, es consistente señalar que el mismo implica una serie de pasos ordenados para que se cumpla a cabalidad su propósito de preservar un derecho que se estima y está siendo vulnerado, circunstancia ante lo cual es que se activa esta garantía, a fin de devolver o restablecer a su estado inicial el derecho que se está reivindicando.

Es un sentido amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicas encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades. (Araujo, 1986, p. 21)

En este planteamiento, el concepto de amparo ya se visualiza como una institución, pero siempre encaminada a la protección de los derechos fundamentales de las personas, brindándosele la connotación del caso en cuanto a servir como un mecanismo procesal en materia constitucional; de esta manera se requiere efectuar otra serie de aproximaciones que

permitan alcanzar un mayor grado de comprensión sobre el tema motivo de estudio.

Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. (Moreno, 1902, p. 178)

Con este planteamiento, sin bien su origen trasciende más allá de un siglo, su verdadero espíritu no está alejado de la realidad, pues es una verdad incuestionable lo que engloba este concepto y como este autor concibe el mismo y es precisamente de esta manera como se concibe en la mayoría de ordenamientos jurídicos.

Es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sean para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. (Vallarta, 2011, p. 78)

En este planteamiento se hace énfasis en que esta garantía está encaminada a la reivindicación de los derechos que se estima y han sido vulnerados por una autoridad, independientemente del Estado o país en que se haya suscitado, pues es precisamente lo que persigue como una institución del derecho constitucional en general. Congruente con lo anterior, otra definición sobre este aspecto señala lo siguiente: “Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas

por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.(Fix-Zamudio, 1987, p. 46)

Esta aseveración es mucho más contemporánea, pero de igual manera está concentrada en proyectar el espíritu que debe defender en todo momento lo relativo al amparo; consciente de esto es razonable señalar al respecto una última definición y la misma señala lo siguiente: “Es un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.” (Vásquez, 1980, p. 107)

Con este punto de vista, el autor proyecta que la garantía de amparo es en realidad un proceso a través del cual y sobre un sustento jurídicamente establecido, contempla generar un determinado grado de satisfacción sobre los requerimientos que efectúe la o las personas que hubiesen visto vulnerados sus derechos y en función de ello, reivindicar a través de esta garantía en concreto, alguna garantía que estuviese siendo afectado.

El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido como garantía, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra actos en contra de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto.(Burgoa, 1989, p. 186)

En síntesis y en relación directa con este planteamiento, es pertinente manifestar que en sí, la garantía de amparo está focalizada en la protección de las personas contra amenazas latentes de violaciones a sus derechos fundamentales, restaurando plenamente el imperio de una norma que hubiese sido alterado, por ello indica que es procedente siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita

una amenaza, restricción o violación a los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **Principios**

En cuanto al presente apartado, es razonable señalar que doctrinariamente se han identificado cinco principios básicos que caracterizan a la misma y que finalmente son las que le brindan e imprimen el carácter propio que posee para la defensa efectiva de los derechos de la persona.

### Principio de iniciativa o instancia de parte

En fuentes doctrinarias, se proyecta este principio de la siguiente manera: “Este principio señala que el juicio de amparo solo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa.”

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

Recuperado de: 16-06-2020.

Con este planteamiento, en definitiva, queda claro que esta garantía no se activa de oficio, sino que única y exclusivamente se pone en movimiento el andamiaje normativo, con el requerimiento de una de las partes, refiriéndose expresamente al agraviado o a quien ha visto vulnerado sus derechos fundamentales, estimando que procede solicitar a los órganos jurisdiccionales, la reparación de un posible daño a un bien tutelado por

las leyes del país, refiriéndose obviamente a la vulneración de una garantía que establece la propia normativa fundamental del país, razón por la cual se torna en imperativo que las leyes del país, puedan realizar la protección del bien tutelado.

### Principio de la existencia de un agravio personal y directo

De acuerdo con fuentes doctrinarias, este principio opera de la siguiente manera: “La persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad.” (Martínez, 2020, p. 688)

Con este planteamiento es fácil inferir que este principio lo que proyecta es que quien resultare perjudicado o afectado en sus derechos fundamentales, genera la posibilidad de promover el juicio o garantía de amparo, estimándose que como consecuencia de ello, puede promoverse por sí mismo, por su representante o defensor si se trata de un caso concreto en un ámbito del derecho en específico; esto implica que solo la persona interesada o afectada puede interponer el mismo. Con lo anterior se infiere que al referirse a un agravio personal y directo, se hace énfasis directo en el concepto de perjuicio, circunstancia que deriva en el interés jurídico para efectuar el planteamiento de la garantía de amparo, siendo

precisamente ese interés el que conlleva al ejercicio pleno y legítimo de la garantía en mención.

### Principio de relatividad de la sentencia

Sobre este principio, puede señalarse al respecto lo siguiente: “Es un medio técnico para que la declaración de inconstitucionalidad se emita indirectamente, con base en el acto de violación que se ha hecho valer, dentro de una resolución judicial que pone fin a un procedimiento.” (Azuela, 2020, p. 98)

Con este aspecto en particular, es menester señalar que este principio en esencia se centra en determinar que las sentencias en sentido estricto se hacen cargo de las personas en particular, limitándose en ese caso a protegerles de una vulneración a sus derechos esenciales, específicamente sin efectuar una declaración en torno a la ley o acto que lo motive, lo cual conlleva a pensar que dicha sentencia concede la protección solo beneficiaria al accionante.

Es de esta manera como legalmente debe exigirse para la procedencia de la garantía constitucional de amparo que quien promueve tal garantía, debe acreditar plenamente su interés jurídico, con el firme propósito que de considerarlo prudente la autoridad que conozca de la misma, esté en posibilidad de conceder la protección constitucional correspondiente,



respecto de personas determinadas, en forma específica por su interés y a la vez conceda la protección que en efecto resulta procedente, circunstancia que estaría dificultoso si el interés de quien interpuso la garantía no se acredita a plenitud.

## Principio de definitividad

Hace consistir el principio de la definitividad del juicio de amparo en la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea para modificarlo o para revocarlo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. <http://biblio.upmx.mx/tesis/125688.pdf> Recuperado: 16-06-2020.

En relación a este planteamiento, el principio en mención implica observar que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que se tengan dentro del ordenamiento jurídico, a fin de revocar, anular o modificar el acto reclamado, todo ello con antelación a recurrir al planteamiento de la garantía constitucional de amparo, a sabiendas que en realidad es un medio o mecanismo extraordinario cuyo propósito es defender los derechos de un individuo.

Por esta razón, se estima que este principio lo que en realidad procura es la anulación de los abusos eventuales de una autoridad y por ende el restablecimiento pleno de los derechos afectados, tratando también en gran medida, la utilización innecesaria de este mecanismo constitucional, destacándose el hecho de que el planteamiento de esta garantía no debe

promoverse en tanto se encuentre pendiente un recurso ordinario contra el acto reclamado.

### Principio de estricto derecho

A este principio también puede denominársele de congruencia, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la garantía contenidos en la demanda. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.(Guzmán, 2020, p. 42)

Los aspectos medulares de este principio, en gran medida implican que el juzgador evaluará detenidamente la constitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo con el sustento y argumento expuesto oportunamente, a efecto de establecer si lo que se busca es resolver un recurso, apreciando esencialmente en la resolución, solo los agravios; debiéndose considerar que conforme la disposición normativa contenida en Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el artículo 10, esta garantía es procedente y por ende se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala, reconocen, pues dicha situación proviene de personas y entidades de derecho público o privado.

Derivado de los elementos expuestos con anterioridad, es prudente señalar que esta disposición normativa, procede de hecho y de derecho ante la amenaza o restricción concreta o vulneración de los derechos establecidos en la ley.

## **Plazos**

Doctrinariamente se contemplan plazos prorrogables, los improrrogables y los plazos fatales. Los improrrogables, adoptados por la mayor parte de legislaciones adjetivas, son aquellos que restringen la posibilidad de ampliar su duración establecida en la ley. Pareciera que entre los plazos improrrogables y fatales no existiera ninguna diferencia, sin embargo, generan algunas consecuencias procesales distintas: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal sí causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse. (Guzmán, 2020, p. 62)

En relación con esta argumentación, es preciso señalar que el plazo establecido para la interposición de esta garantía, en realidad tiene una limitación concreta, puesto que el plazo para su interposición debe observarse a plenitud, en su defecto se puede producir la caducidad, circunstancia que también debe notarle inicialmente el tribunal que oportunamente conozca de esta la misma, con lo cual se estima que no es necesario que la contraparte señalada pueda solicitarlo, en virtud que es una obligación primeramente del interponente y luego del órgano que conocerá de la misma.

En este orden de ideas, es prudente enfatizar que atendiendo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el que expresamente se preceptúa que esta garantía debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la última notificación a quien puede interponerlo o bien de conocido por este último, el hecho que a su juicio le perjudica. Con este aspecto es pertinente señalar de igual manera que este plazo no es aplicable en materia electoral, puesto que para el efecto el mismo artículo regula que durante ese proceso, obviamente se refiere cuando el Tribunal Supremo Electoral, haya declarado abierto el proceso electoral, el plazo en esta materia es de cinco días.

En este mismo contexto, esta misma disposición normativa señala que en torno al plazo preceptuado para la materia electoral, el plazo señalado con anterioridad no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

## **Principio de preclusión procesal**

### **Antecedentes**

Referirse a los registros históricos del principio de preclusión procesal, implica necesariamente relacionar los mismos con el surgimiento del derecho procesal, en virtud que los mismos están en definitiva asociados al mismo, es decir que surgieron y han ido evolucionando con este.

La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema.(Binder, 1993, p. 19)

Es importante señalar que el proceso penal, ha ido evolucionando paulatinamente con la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de los tiempos, sin embargo, también aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición. Por esta serie de argumentaciones, puede decirse que el proceso penal básicamente constituye un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el Derecho Penal, son corresponsables de la política criminal en general y han dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

Por esta razón es consistente señalar entonces que el principio de preclusión procesal, ha ido evolucionando con el propio proceso, pues en función de los cambios que ha ido sufriendo el mismo, se ha ido generando también la consiguiente actualización de este principio en particular.

El 5 de julio de 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio entró en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, siendo autor del anteproyecto del anterior cuerpo legal el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien vio que los lineamientos fijados en el anteproyecto del nuevo código, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque en el Proceso Penal Guatemalteco no existe un verdadero contradictorio, el procedimiento es lento y escrito, continúa la secretividad en gran parte del mismo, la actividad procesal sigue concentrada en un solo Juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo. El Proceso Penal entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio. (Martínez., 2001, p. 5)

Con este planteamiento, se estima que, debido a sus características específicas, es sumamente difícil establecer la existencia u observancia del principio de preclusión procesal, pues por la misma naturaleza de su secretividad, se infiere que los plazos fenecidos en el mismo, difícilmente podrían cumplirse con certeza; esto en cuanto a los registros históricos de este principio dentro del ámbito normativo guatemalteco.

Ya con la vigencia del actual Código Procesal Penal, se dio paso al actual sistema acusatorio, brindándole un cambio sustantivo a los mecanismos procesales en el país, esto al menos en materia penal, pero recordemos que en materia de amparo, este no es exclusivo de este ámbito, pues de

igual manera es observable también esta figura en los aspectos civiles, mercantiles, constitucionales y administrativos, entre otros, por consiguiente este principio como se mencionó con anterioridad, procede desde la misma existencia de un procedimiento en concreto, independientemente del área en la que se esté observando los plazos jurídicos en particular.

## **Definición**

En relación a las aproximaciones doctrinarias sobre este principio, es consistente señalar que luego de iniciarse el proceso en cualquier ámbito jurisdiccional, sabido es que existe una serie de etapas o fases entre cada una de estas, obedeciendo las mismas a los plazos establecidos que la norma establece para las mismas y a partir de allí es que adquiere notoriedad este principio, pues a partir del mismo de la inobservancia del mismo es que se pueden plantear todo tipo de ilegalidades dentro del litigio que oportunamente se esté dirimiendo.

Pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del Juez por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes. A este efecto de clausurarse la etapa anterior es lo que se ha dado en llamar la preclusión procesal.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143852.pdf> Recuperado: 16-06-2020

Con este punto de vista efectuado de manera particular, se considera que queda de manifiesto en qué consiste básicamente este principio y la forma concreta en que opera dentro de un proceso en particular, mismo que debe observarse a plenitud por las partes involucradas, pues en su defecto se daría pie al planteamiento de alguna ilegalidad que por consiguiente entorpecería el desarrollo de dicho proceso.

La preclusión es entonces, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal determinadas por tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden preestablecido por la ley para ejercitarla; b) por haberse hecho uso de una actividad incompatible con la ejecución de otra anterior y c) por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad. (Nugent, 2020, p. 86)

En cuanto a esta aseveración, lo establecido en el primer inciso, tiene cabida cuando se vence un plazo establecido en alguna norma en concreto, sin que se haya utilizado algún recurso o incidente dentro del mismo, sin que esto implique por supuesto la prescripción total del caso; ahora el segundo aspecto, se manifiesta cuando se lleva a cabo algún acto incompatible con otro, lo cual conlleva a pensar por ejemplo que se efectuó la contestación de la demanda, sin haber observado previamente las excepciones dilatorias pertinentes, circunstancia por la cual precluye el derecho de la parte a ejercitar una facultad procesal, evidentemente sin que la causa determinante de esta situación sea la extinción por el transcurrir del tiempo.



En ese sentido, es congruente señalar que en cuanto al tercer presupuesto bajo el cual se manifiesta este principio, dicho factor surge en el caso concreto de que se agotara el proceso por una sentencia en el caso o bien por cualquier otro mecanismo que brinde a la última resolución del juez, el valor consiguiente de cosa juzgada, lo cual conlleva a exponer que este último aspecto es la máxima preclusión, aun cuando se refiere a dos instituciones diferentes, la diferencia estriba en que los efectos de la preclusión se observan exclusivamente en el proceso, la cosa juzgada trasciende sus efectos fuera del mismo. A partir de la totalidad de los elementos que han sido expuestos sobre los principios aludidos, se considera destacar a continuación, los principales elementos jurídicos doctrinarios relativos al principio de celeridad procesal, toda vez que constituye parte importante del contexto central del proceso investigativo.

## **Principio de celeridad procesal**

### **Antecedentes**

Es de suma importancia exponer en el presente apartado que de igual manera este principio guarda estrecha relación con los demás principios, al menos en el contexto histórico, en el cual debe tomarse en consideración que también este ha ido evolucionando de acuerdo con el devenir del proceso correspondiente, es decir que bien puede ser el mismo

en materia, penal, civil, laboral, mercantil, administrativo; por esta razón es consistente señalar que los vestigios históricos del mismo están apegados a la evolución del proceso como tal y es en función de ello que debe tomarse en cuenta también su funcionalidad en cualquier ordenamiento jurídico y en el caso concreto de la República de Guatemala, es obvio que este principio ha ido teniendo una mayor preponderancia no solo en aspectos en materia penal, sino también en cualquier ámbito en el que sea susceptible de utilizar; por esta razón su planteamiento en síntesis se encuentra vinculado con la agilización de las etapas correspondientes del proceso.

En el siglo XIX el Derecho Inglés promulgó un decreto en el cual constaba, dentro de sus normativas jurídicas de carácter constitucional, disposiciones en las que se prohibía la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos; se consideraba que la justicia era completa y perfecta cuando era eficaz y ágil; además esto obedecía a que las clases sociales medias y bajas no tenían los suficientes recursos económicos como para iniciar trámites judiciales, ni para afrontar los gastos durante el proceso hasta su culminación.(Flores, 2014, p. 43)

En esta exposición el autor destaca el hecho de que fue en el marco normativo inglés, en donde se manifestó con relativa precisión, los aspectos concernientes a que los procesos en general debían ser expeditos, es decir ágiles en cuanto al desarrollo de las etapas que conllevaba su observancia y por tal razón resulta importante considerar que fue precisamente en estas latitudes donde cobró notoriedad este principio en particular.

El tema celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas.(Luhmann, 2009, p. 124)

Es de esta manera que, para observancia de los preceptos judiciales, el aparato estatal requiere de ingresos financieros de origen tributario; es por esta razón que los aspectos concernientes a la relación costo beneficio, se llega a manifestar como un factor para la implementación de mecanismos que irán acorde muchas veces con la disponibilidad de recursos materiales, humanos y principalmente financieros.

## **Definición**

La celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Canelo-Rabanal, 2006, p. 3)

En relación con este planteamiento es que un sistema procesal en particular se debe caracterizar porque sus normas se sustentan en la simplificación, uniformidad y por consiguiente eficacia de las actuaciones, con lo cual se estaría observando los lineamientos de un debido proceso. Es importante señalar también que el principio en

mención se encuentra plenamente regulado en instrumentos internacionales, tal es el caso del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en relación a las garantías judiciales y específicamente en cuanto a la concurrencia de un proceso sin dilaciones establece con precisión lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este orden de ideas, es razonable señalar que también en el artículo 14.3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se proyecta el hecho de que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Debido a los aspectos vertidos con anterioridad, se estima pertinente señalar sobre el concepto de celeridad, lo siguiente: “Etimológicamente el término celeridad proviene de la expresión latina *celeritas* que significa velocidad, prontitud, agilidad”.(Flores, 2014, p. 41)

Con todo este bagaje en particular, es oportuno señalar al respecto que el vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligentemente el concepto de actividad; por esta razón, se entiende por celeridad la agilidad, la prontitud en la realización de cualquier actividad que se lleve a cabo. En este contexto, es importante exponer lo siguiente: “La prontitud

de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías”.(Carrión, 2007, p. 23)

Con esta aseveración, se comprende que este principio se manifiesta cuando el sistema judicial se vuelve tan dinámico que se agiliza la totalidad de las actuaciones dentro de una etapa o bien en todo el proceso, independientemente del ámbito normativo en el que se desarrolle. A partir de los preceptos que se han venido exponiendo en los párrafos anteriores, se estima lo siguiente:

“La celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia”.(Zurita, 2014, p. 21)

Sabido es por consiguiente que este aspecto en realidad conlleva exponer otra definición, a fin de comprender en mayor grado este concepto, por ello es pertinente exponer la siguiente definición:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impositivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso.(Larrea, 2009, p. 43)

Para complementar los aspectos que se han venido abordando, nuevamente este principio en la concepción de Larrea, se focaliza en el cumplimiento pleno de los plazos que oportunamente se emitan para el desarrollo de las fases o actividades procesales, por ello es razonable puntualizar que este principio en particular, en todo momento se destaca por la necesidad de dinamizar el cumulo de actividades que se presenten dentro del proceso correspondiente.

El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas.(Garrido, 2016, p. 45)

Derivado de la definición anterior, es de utilidad puntualizar que el principio de celeridad en esencia es una garantía constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que la totalidad de las diligencias que oportunamente deben evacuarse en un litigio judicial, se realicen de una forma ágil y efectiva.

En resumen, complementariamente puede señalarse que, en la mayoría de los casos, luego de haber iniciado el proceso correspondiente, los juzgadores se encuentran ante la obligación de brindarle la continuidad a la causa dentro de los términos previstos por la norma correspondiente,

actuando tanto de oficio y no a petición de parte a excepción de los casos establecidos en ley.

Finalmente, es de utilidad enfatizar que este principio, surge en realidad para focalizarse en la actividad procesal, imprimiéndole el dinamismo del caso a efecto de que las partes inmersas en el litigio o controversia, procuren en todo momento la agilización de las etapas que están inmersas y por ende reguladas en la materia, en el que debe prevalecer la ausencia de dilaciones.

## **Principio de economía procesal**

### Antecedentes

En cuanto al presente apartado, se requiere señalar que los principios procesales, a lo largo de la historia han ido sufriendo notables variaciones, siendo admitidos, rechazados o vuelto a su aplicación, conforme a la situación de los hechos en un momento histórico dado, en los que toda reforma al sistema procesal tiende a instaurar principios distintos de los anteriores, con regularidad su opuesto, pero también se debe considerar el posible retorno a como se observaron inicialmente, es decir que se retornaría a su aplicación inicial.

Referirse a los aspectos históricos de este principio, es hacer énfasis en los aspectos esenciales de este principio en las diferentes vertientes que se presentan sobre el derecho en particular y por esa razón resulta de interés puntualizar que bien sea en índole civil, penal, tributario, administrativo, constitucional o laboral, siempre este principio se encuentra inmerso dentro de cada una de estas ramas del derecho, circunstancia por la cual es conveniente señalar que su existencia está sujeta o condicionada a la observancia de cada una de estas disciplinas.

En el caso concreto de Guatemala, este principio ha estado presente en las principales leyes adjetivas civiles que han regulado los procedimientos en el país, entre estas: el Código Civil y de Procedimientos Civiles para la República de Guatemala, del año 1877; el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, del año 1934; y, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, Decreto Ley 107 del jefe de gobierno, del año 1963; con lo que se logra inferir que las instituciones jurídicas que actualmente lesionan y hacen inoperante a la justicia civil, se han mantenido vigentes desde el año 1877, sin variación alguna entre cuerpos legales.

### Definición

En torno a este principio, es de importancia efectuar brevemente algunas aproximaciones doctrinarias para comprender con relativa precisión el mismo.



La Economía Procesal es un principio del derecho que debe ser garantizado por el Estado, el mismo que debe cumplir y hacer cumplir con esta disposición, cuyo objetivo y finalidad es la de desarrollar la actividad procesal sin necesidad de invertir mayores recursos económicos, este principio del derecho está muy relacionado con el principio de gratuidad, por que este se refiere a que dentro de un proceso todos los actos que se debe llevar a cabo no tendrán costo alguno, es por esta razón que dentro de la doctrina se los denomina como el principio de gratuidad y economía procesal.(Vaca, 2003, p. 70).

Con esto, queda de manifiesto la función central que desarrolla el aparato estatal para el cumplimiento del mismo, esto a efecto de cumplir a cabalidad con los fines que pretende el mismo dentro de un proceso en particular. De acuerdo con Azula (2000), este principio de puede comprender de la siguiente manera: “Consiste en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo, es decir no solo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.” (p. 197)

En este contexto, de acuerdo con este autor, es evidente que este principio se focaliza en simplificar y por ende reducir en gran medida todos los aspectos que engloban el proceso correspondiente, eludiendo aquellos aspectos que no resultan congruentes y que únicamente produzcan dilaciones innecesarias a los derechos e intereses dentro del mismo, procurando en tal sentido el mayor beneficio con el menor desgaste a nivel jurisdiccional.

La aplicación de este principio con lleva ciertas consecuencias las cuales consisten en: “a) simplificación en las formas de debate: los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen; b) limitación de las pruebas: las pruebas onerosas (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican

reduciéndose el nombramiento a un solo experto; c) reducción de los recursos: el número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto y, en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables; d) economía pecuniaria: las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos y, en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos; e) Tribunales especiales: frecuentemente cierto tipo de conflictos, en particular aquellos de escaso monto pero no considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aun la gratuidad de la justicia, especialmente, arrendamientos, conflictos del trabajo, etc.(Couture, 1958, p. 192)

En función de este planteamiento, puede aseverarse que este principio en esencia se ocupa de simplificar trámites y reducir tiempos dentro del proceso respectivo, básicamente en torno a los plazos con el fin de ganar energías y sobre todo que se produzca un notable ahorro en costos, desde luego siempre procurando que los resultados sean los mismos. A través del mismo se pretende brindarle celeridad a dirimir las controversias que se someten a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo cual conlleva a exponer que en realidad con la aplicación de este principio se busca una justicia pronta y cumplida; todo ello en el entendido que se aplicó a sabiendas que es un principio informativo del derecho procesal.

De esta manera, puede asegurarse que este tiene su aplicación sobre el tiempo, el grado de esfuerzo y desde luego al recurso financiero; en ese orden de ideas, se dice que se aplica al tiempo, esencialmente porque se busca la mayor rapidez en el proceso; en ese sentido el mismo se divide en fases y cada una de estas tenga la menor duración posible, procurando

en todo momento liberar el proceso de incidentes innecesarios; en lo relativo a que reduce la cantidad de trabajo puede decirse que persigue la mayor sencillez en cada una de las diligencias que se lleven a cabo, concentrando la mayoría de los problemas que deben presentarse en un litigio y que el proceso sea lo menos complicado posible, ahorrando en ese proceso las diligencias que no conlleven un resultado efectivo y en lo relacionado al recurso financiero, se focaliza en minimizar los costos que conllevan los actos procesales, a fin de que se tenga el menor impacto en términos dinerarios para las partes involucradas en el proceso.

En sentido amplio, puede decirse que el principio de economía procesal, es parte integrante de los cimientos del proceso, básicamente porque sobre estos aspectos se fundan todos los demás principios procesales formalmente reconocidos, tal es el caso por ejemplo de los de preclusión, eventualidad y concentración, en virtud que al procurar la aportación de una sola vez de todo el arsenal de defensa y ataque se oportunamente proyectan las partes en menos unidades posibles de actos procesales, en realidad lo que se pretende es reducir considerablemente el tiempo, grado de esfuerzo y desde luego los aspectos monetarios.

En este orden de ideas, este principio procesal se proyecta y/o contempla como un gran principio, en función del cual giran los demás dentro del proceso, estimándose con el mismo se pueden desarrollar sus elementos

rectores, evaluando minuciosamente el mecanismo a través del cual las normas o fuentes del derecho integran y organizan dicho proceso, con lo cual este principio es el hilo conductor de todos ellos. Es por ello que las normas en su función, deben regirse por determinados principios que coadyuvan en la actividad procesal, considerándose que todos estos surgen del principio de economía procesal, tornándose en el fundamento de los demás, cuya finalidad es hacer eficiente el proceso, como institución, obteniendo el máximo rendimiento en el menor tiempo y con la menor erogación financiera.

En sentido estricto, es menester señalar que este principio viene a relacionar o concatenarse con el principio general del derecho, dentro del cual se expresa el valor básico del proceso o procedimiento en general, derivado de lo cual se produciría o generaría uno de los elementos componentes de su estructura y morfología; en tal sentido es preciso detallar que el principio de economía procesal debe servir de fundamento para poder interpretar en caso de incertidumbre, todas las demás formas adjetivas en materia procesal.

Son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. (Ovalle, 2016, p. 187. )

Los principios procesales casi en ningún caso se presentan en forma absoluta, es decir, no excluyen totalmente a su contrario de manera que en más de una ocasión se acoge en un sistema procesal un principio en forma mixta, como lo veremos más adelante. Cada uno de los principios procesales es producto de una evolución histórica, tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, de ahí su aspecto dinámico.

La economía procesal en esencia lo que pretende es minimizar al máximo las dilaciones o incidentes que puedan presentarse en el desarrollo del procedimiento en particular, específicamente en aquellos litigios sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional correspondiente y consiguientemente alcanzar una sentencia oportuna y justa. En resumen, que, al introducir esta nueva concepción, la finalidad es evitar a las partes un nuevo proceso; por eso se llama justamente economía procesal.

De esta forma se estima que es natural que los interesados obtengan beneficios en cuanto al tiempo y dinero que puede representar un proceso extenso; sin embargo, este aspecto es un efecto indirecto, pues directa e inmediatamente lo que se procura es evitar la repetición de un segundo proceso sobre el mismo tema de fondo que no pudo ser resuelto en un proceso anterior, esencialmente por la inobservancia de formalidades.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos, plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última. En este procedimiento se puede apreciar los principios de celeridad y economía procesal.

La economía procesal es alocución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el de los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de un plazo común a todos ellos.

La característica principal de los principios de celeridad y economía procesal, es el dinamismo con que se realiza la aplicación de los mismos, es decir, que al ser utilizados conforme lo manda la doctrina y la ley, estos procedimientos reducen el tiempo de tramite además ahorran costas por

ser trámites cortos y el juez está en la obligación de aplicarlos para reducir el trabajo de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

## **Medidas para el cumplimiento de la sentencia y sus efectos en los principios procesales**

Dentro del presente apartado, es conveniente enfatizar que, para el análisis efectivo de las medidas para el cumplimiento de la sentencia y sus efectos en los principios procesales, se requiere efectuar una breve aproximación a sus principales antecedentes, su consiguiente definición, debiendo culminar este aspecto con el estudio de casos concretos, particularmente de los que se estima y han generado jurisprudencia en casos concretos.

### *Antecedentes*

Es importante destacar que la garantía de amparo deriva en sus inicios de la institución llamada Hábeas Corpus, la cual fue creada en Inglaterra por el Rey Juan Sin Tierra a principios del Siglo XIII, por imposición de los barones ingleses, su objetivo era amparar a las personas contra la violación de sus derechos, esta garantía tiene implicaciones de carácter personal y patrimonial. En el año 1679 se emitió la Ley de Hábeas Corpus, con el propósito de garantizar la efectividad del principio de libertad individual, posteriormente, fue ampliada con el objeto de garantizar a los ciudadanos

la libertad individual y poner a su alcance un medio eficaz de obtener el amparo inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.

En Guatemala se encuentra los primeros antecedentes del amparo en la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1921, en la que la Asamblea Nacional Constituyente estableció en el Artículo 34: “La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa, desarrollará esta garantía”; asignando a la Corte Suprema de Justicia la competencia de conocer y solventar estas acciones. En el año de 1965, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en el Capítulo IV crea los Tribunales de Amparo y la forma de integración de éstos; así también, en el Capítulo V, de la misma ley, en el artículo 262 se instituye la primera Corte de Constitucionalidad, la cual se integraba con doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicaba la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En la actualidad, luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1986, se regulan las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; en el Artículo 265 establece la procedencia del Amparo, el cual se instituye con el fin de



proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Asimismo, establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, su función esencial es la defensa del orden constitucional que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos de Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia.

Simultáneamente a la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mes de enero de 1986, cobra vigencia también la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ley que regula el trámite del amparo y además faculta a la Corte de Constitucionalidad para que, en las situaciones no previstas, pueda dictar las disposiciones reglamentarias para su aplicación en ese trámite, las cuales se promulgarán y publicarán en el Diario Oficial.

Con fundamento en lo anterior, el 9 de diciembre de 2013 la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado y Acuerdo 1-2013 con el objeto de agilizar la impartición de justicia, mejorar las vías de

comunicación e implementar nuevos sistemas de gestión tecnológica, estos acuerdos entraron en vigencia el 1 de febrero de 2014; el primero con relación a la asignación de competencias en materia constitucional y el segundo, relacionado con las disposiciones destinadas a la celeridad y eficacia en la presentación, trámite y resolución de los procesos e incidencias concernientes a la jurisdicción constitucional que complementan el contenido de la Ley que regula la materia, resultando de suma importancia verificar el alcance real de la problemática, específicamente de la ausencia de plazos para la debida ejecución de la sentencia dentro del amparo en el país.

### Definición

Es de suma utilidad señalar que desde la vigencia del procedimiento anterior para el trámite de la garantía de amparo, no se establecieron plazos concretos para la debida ejecución de la sentencia, esto específicamente en el Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, considerándose que el mismo en esencia constituía una disposición reglamentaria y complementaria aplicable en los asuntos que no se encontraban plenamente previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es importante resaltar que el Acuerdo 4-89, surgió como reflejo de la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad para emitir disposiciones complementarias,

sustentados sobre el hecho preciso que la práctica cotidiana ha generado como necesidad; desde luego, atendiendo los aspectos normativos contenidos en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la cual se hizo referencia con anterioridad.

En dicho acuerdo, se estableció la competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia, circunstancia que se encuentra normado en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, abarcando los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el presidente del Congreso de la República, así como contra el presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En función de esta aseveración, es de importancia señalar también lo expuesto en el artículo seis de este acuerdo, en el cual se regulaba el amparo provisional en segunda instancia, estableciendo el apartado siguiente: “A petición del interesado o de oficio, la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para acordar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, previo a la sentencia.”

Atendiendo los elementos regulatorios de la primera resolución y amparo provisional, este acuerdo complementaba al respecto que, al recibir una solicitud de amparo en un tribunal colegiado, el presidente debía brindarle la celeridad del caso al trámite correspondiente, solicitando para el efecto

los antecedentes o en su defecto emitir el informe circunstanciado correspondiente. Acorde con ese supuesto, en la primera resolución que dicte el tribunal en pleno, resolvía sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado.

Luego en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el mismo está sustentado en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se establece que, para las situaciones no previstas en dicha ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgue y publique en el Diario Oficial, circunstancia que da origen a la estructuración de dicho acuerdo.

El acuerdo en mención, se emitió tomando en consideración que durante la vigencia de la ley constitucional en materia de amparo, se emitieron las disposiciones reglamentarias y complementarias en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de amparo y constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran, de igual forma, para su integración, se consideró la necesidad de desarrollar normas que permitieran agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta la experiencia adquirida durante

la vigencia de la Ley de amparo, principalmente en los aspectos normativos contenidos en los artículos 165 y 191 de la citada ley.

Se regula en el Acuerdo 1-2013, que los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y supletoriamente todas las disposiciones generales del derecho común, con preferencia de las contenidas en la misma materia y principalmente, que correspondan al asunto sometido a la justicia constitucional. Acorde con esos supuestos, la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad, determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

Uno de los aspectos sobresalientes en el Acuerdo 1-2013, se encuentra en el Artículo 3, que aborda la preclusión y oportunidad para lo cual establece lo siguiente: “En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática sin que debe ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo periodo, según el plazo previsto”. En ese orden de ideas, regula a continuación, los plazos por

razón de la distancia y en tal sentido indica que el tribunal deberá adicionar el plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

Luego de la promulgación y vigencia del Acuerdo 1-2013 por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se modifican, se desarrollan nuevos aspectos y disposiciones en cuanto al proceso a seguir en la garantía de amparo, circunstancia que ha motivado el desarrollo del presente apartado, a fin de conocer a profundidad los lineamientos que han sido modificados y que deben atenderse minuciosamente. Es de interés señalar que en cuanto a la sentencia de amparo, la misma se encuentra regulada a partir del Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente, atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones, así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión. En párrafo aparte se citarán las normas aplicables. En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.

La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal. De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar: Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado. Casos de procedencia. Leyes que el solicitante denuncia como violadas. Descripción de las pruebas diligenciadas. Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso. Adicionalmente a la serie de requisitos establecidos con anterioridad, la resolución final que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia en amparo, en cuanto a las formalidades para la sentencia en segundo grado deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

El nombre del magistrado ponente. La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó. La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida. Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida. Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación. Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo. Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

En función de los preceptos vertidos con anterioridad, se estima que las desventajas que son susceptibles de localizar dentro de las nuevas disposiciones en el Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se encuentra el aspecto relacionado con la preclusión y oportunidad, puesto que dicha Corte, consideró que en las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.



En ese sentido, con la notificación que se haga a las autoridades responsables respecto al cumplimiento de la ejecutoria, se les debería requerir para que cumplan con la misma dentro de un plazo determinado, apercibida que de no hacerlo sin una causa justificada, se impondrá a su titular una multa que luego se determinaría, cuestión de la que se carece plenamente en la actualidad dentro la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en el Acuerdo 1-2013 con el cual se operativiza dicha garantía.

### **La debida ejecución de lo resuelto en la garantía de amparo**

En función de lo anterior, el cumplimiento de la sentencia constituye uno de los aspectos de mayor trascendencia en la garantía de amparo, básicamente porque resulta de sumo interés para los sujetos administrados y con ello lograr una sentencia en que se conceda la protección de los preceptos constitucionales, debiéndose considerar que lo esencial es que se pueda llevar a cabo dentro de su ámbito normativo, circunstancia por la cual una vez que se pueda concretar, corresponde a los juzgadores vigilar su cumplimiento efectivo.

En este mismo contexto, es esencial destacar que en el caso del proceso constitucional de amparo seguidamente del otorgamiento de la segunda audiencia a las partes, con su evacuación o sin ella, el tribunal

constitucional debe dictarse sentencia en un plazo de tres días. Únicamente en el caso de la Corte de Constitucionalidad cuando resuelva de amparos en única instancia o apelaciones, a resolución puede ampliarse el plazo de tres hasta por cinco días más.

Debe recordarse que en el caso de la garantía amparo de única instancia que conoce la Corte de Constitucionalidad la norma establece que no cabe el recurso de apelación, únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación, circunstancia por la cual el amparo provisional es otorgado, denegado o revocado y no puede ser revisado por otra instancia, siendo elocvente el criterio del legislador, por no haber un órgano jurisdiccional en materia constitucional superior a la Corte de Constitucionalidad.

Bajo esta consideración, el cumplimiento de la sentencia de amparo, se puede concebir como la observancia voluntaria de lo resuelto, por parte de la autoridad que está obligada a cumplir la misma, en tal sentido este aspecto conlleva la garantía aludida y efecto de cumplir o terminar lo resuelto en sentencia, siendo esto un sinónimo de ejecutar algo, satisfaciendo la obligación pendiente o realizando el deber impuesto. Es de esta manera como la ejecución de la sentencia de amparo, conlleva un incumplimiento por parte de alguna autoridad y la necesidad de que un tribunal realice una serie de acciones encaminadas a que se logre o se cumpla con lo resuelto.

## Estudio de casos concretos por medio de la jurisprudencia

Previo al análisis concreto de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en torno a la garantía de amparo, se estima de especial interés señalar que la ausencia de un plazo en concreto para la debida ejecución de dicha garantía, tiene sus repercusiones desde el propio otorgamiento del amparo provisional, pues luego de haberse otorgado el mismo, se encuentra la disyuntiva motivo de estudio, con que en realidad es desde allí que no se dispone de un plazo en particular para solicitar su ejecución correspondiente. Estos aspectos son susceptibles de observar en diversos amparos provisionales otorgados y como un aspecto medular de la problemática expuesta, es pertinente efectuar el análisis breve pero conciso de algunos ejemplos que denotan la trascendencia y consiguiente impacto de la problemática aludida.

### EXPEDIENTE 5012-2016

Amparo en única instancia promovido por la Municipalidad de Guatemala, señalando como acto reclamado la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, por medio de la cual se rechazó para su trámite el recurso de casación que instó la amparista, con el argumento de que no acreditó la calidad con la que actuó su representante legal. Esta garantía surgió a raíz de la discrepancia en torno al avalúo efectuado al inmueble propiedad de la entidad Servicios y Repuestos

Guatemala, Sociedad Anónima, quien presentó recurso de revocatoria este declarado sin lugar, por lo que dicha entidad promovió proceso contencioso administrativo ante la Sala Segunda del Tribunal delo Contencioso Administrativo, dicho fallo fue impugnado por la Municipalidad de Guatemala, mediante casación por motivo de fondo, submotivo de interpretación errónea de ley, el cual fue repelido a trámite liminalmente por la autoridad impugnada.

En este contexto, dentro de las alegaciones de las partes, la Municipalidad de Guatemala reiteró los argumentos vertidos en el escrito de interposición de la presente garantía constitucional. Solicitó que se le otorgue la protección pedida y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución señalada como acto reclamado. En tanto que la entidad Servicios y Repuestos Guatemala, Sociedad Anónima, señaló que el amparo incumple con el presupuesto procesal de la definitividad, debido a que no agotó el recurso de reposición que conforme a la ley procedía ser instado, circunstancia por la cual solicitó que se desestimara la garantía instada; la autoridad impugnada no se pronunció, exponiendo el representante del Ministerio Público que al haber incumplido la entidad casacionista con acreditar la calidad con la que actuaba su representante legal, infringió con lo regulado en los artículos 44, 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no se advierte violación a derechos constitucionales;

fue acorde con ello que de lo anterior se estimó procedente denegar la protección instada.

Dentro de los considerandos de la presente sentencia se expuso que procede el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva cuando, común rigorismo excesivo, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil priva a un sujeto procesal de su derecho a recurrir, vulnerando el derecho de acceso a una debida tutela judicial. De tal manera que al promover amparo la Municipalidad de Guatemala contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, señalando como acto reclamado el auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la referida autoridad, por medio del cual rechazó para su trámite el recurso de casación que instó, bajo el argumento de que al momento de su interposición, el compareciente no acreditó la calidad con la que actuaba y con la decisión oportuna, le generó agravio que constan en el apartado respectivo.

En síntesis la Corte de Constitucionalidad, fundada en las estimaciones expuestas y leyes citadas, otorgó amparo a la Municipalidad de Guatemala contra la Corte Suprema de Justicia, específicamente contra la Cámara Civil y a raíz de ello, dejó en suspenso definitivo el acto reclamado y en consecuencia ordena a la autoridad recurrida dictar nuevo pronunciamiento congruente con lo considerado, dentro del plazo de

quince días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de dicho fallo.

Al respecto es de suma importancia establecer que dentro de la sentencia expuesta en dicho expediente, al otorgarse el amparo a la Municipalidad de Guatemala, únicamente se indica que la Corte Suprema de Justicia debe dictar un nuevo auto, en congruencia plena con lo emitido por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, estableciendo para ello un período de quince días, luego de recibida o notificado el fallo, pero es precisamente en torno a esto que se genera un evidente grado de incertidumbre, en virtud que no fija un plazo concreto para notificar la sentencia referida, generando en consecuencia una notable afectación al principio de preclusión, puesto que se carece de un plazo concreto para ello y de igual manera se afectan los principios de celeridad y economía procesal, puesto que al carecer de este tiempo, no se agiliza el cumplimiento de la sentencia, generando o incurriendo en costos innecesarios las partes, pues la dilación en consecuencia es onerosa, siendo notable la afectación de la economía procesal.

## EXPEDIENTE 1089-2016

En cuanto a la sentencia emitida en el presente expediente, es preciso efectuar un breve análisis de los aspectos que motivaron la sentencia, estableciéndose que esta sentencia se emitió en el mes de julio del año 2017, al amparo en única instancia promovido por Vilma Edith Barillas Morán de Duarte contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

El amparo se presentó el 10 de marzo de 2016, en el que se reclamó la sentencia del 15 de enero de 2016 en la que se confirmó la sentencia de la Sala Quinta de la corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil que declaró sin lugar el juicio sumario de interdicto de despojo judicial que la ahora postulante promovió contra el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, a través del cual se efectuó la denuncia por la violación a los derechos de seguridad, de defensa, de libre acceso a tribunales y al principio jurídico del debido proceso.

Todo esto surge a raíz de que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, promovió providencias de urgencia contra la ahora postulante y Enrique Duarte Barillas, las cuales consisten, entre otras, en permitir a la citada entidad el ingreso a una bien inmueble propiedad de esta, a fin de retirar los postes destruidos y restituirlos, afirmando que en ese lugar se encuentra ubicado un camino público. Las providencias

fueron decretadas por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil trece, y ejecutadas el cuatro de junio de ese mismo año, por el Juez de Paz Civil de La Gomera, del departamento de Escuintla, razón por la cual la amparista promovió juicio sumario de interdicto de despojo judicial contra el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, aduciendo que con la diligencia practicada el cuatro de junio de dos mil trece fue despojada de la posesión de ciertas áreas de terreno de la finca de su propiedad, con base en la medida que el juzgador dictó sin su previa citación y audiencia. El proceso fue declarado sin lugar en primera instancia por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

La demandante apeló, sustentada en que el Tribunal de primer grado desatendió el hecho negativo de la servidumbre de utilidad pública en el bien inmueble relacionado y que no se tomó en cuenta que la facultad de otorgar medidas cautelares no es absoluta, sino que está subordinada a asuntos de idoneidad y pertinencia. Las actuaciones fueron elevadas a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, siendo en el presente análisis, la autoridad reprochada, la que declaró sin lugar tal recurso mediante resolución del 15 de enero de 2016.



Derivado de ello, la accionante afirma que la autoridad cuestionada infringió sus derechos y principio jurídico enunciado por los motivos siguientes: a) se está tergiversando que el despojo se configura en una resolución judicial y no en el acto de ejecución, esto sin tomar en cuenta que el despojo se configura con un acto material de hacer y no de dictar, de manera que es totalmente distinta la resolución que decretó la medida cautelar, con la ejecución, pues este último elemento es el que se lleva a la práctica o a la realidad material. De igual manera, estima que es ilegal la decisión que considera que el juicio subyacente se promovió fuera de tiempo y también que se resolvió de oficio sobre aspectos que no fueron sometidos a su decisión, porque el demandado no cuestionó la temporalidad en el planteamiento del juicio sumario.

A raíz de estos aspectos, solicitó que se declarara sin lugar el amparo y como consecuencia se dejara en suspensión de forma definitiva la resolución que estableció el acto reclamado, por tal razón la Corte de Constitucionalidad consideró que efectivamente se produjeron violaciones a los derechos fundamentales, particularmente cuando los argumentos que la autoridad cuestionada esgrime para desestimar un recurso de apelación intentado carecer totalmente de sustento.

En ese sentido, puede establecerse una vez más que existe una clara vulneración de los principios procesales de preclusión, celeridad y economía procesal, puesto que tal y como se dispone en el Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se preceptúa ningún límite de tiempo para solicitar la debida ejecución de lo resuelto, de igual manera tampoco se contempla un lapso preciso de tiempo en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, estimándose consiguientemente que con la falta de regulación de este aspecto se produce una evidente afectación a los principios procesales a los que se ha hecho énfasis en este mismo párrafo.

A partir de lo expuesto con anterioridad, se estima de suma importancia que se cree un modelo de propuesta para implementar plazos concretos en la ejecución de lo resuelto dentro de una garantía de amparo, circunstancia que se estima tendría que hacer mucho más expedito el trámite en general de dicha garantía y particularmente del aspecto concerniente al cumplimiento eficiente y eficaz de la etapa de ejecución de esta última de las fases de este proceso en particular en el país, resaltándose que la primera estaría dirigida al Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en tanto que la segunda propuesta se dirige hacia el contenido del artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; estimándose que la propuesta en mención se puede proyectar a través de un Acuerdo de dicha Corte, de la misma forma en

que se emitió el último señalado con el cual se buscó brindarle un giro sustancial al procedimiento en general, así puede establecerse un procedimiento que contemple una serie de plazos para la ejecución de la sentencia correspondiente.

## **Conclusiones**

Se analizó la viabilidad de establecer un plazo para solicitar la debida ejecución dentro de la garantía de amparo, determinándose que este aspecto influirá notablemente en la observancia de los principios procesales de preclusión, celeridad y economía procesal, circunstancia que permitiría dotar de seguridad y certeza jurídica al marco constitucional del procedimiento establecido para el mismo, apegándose a las disposiciones generales preceptuadas en el Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como también de lo estipulado en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Se revisó si la falta de plazo específico para solicitar la debida ejecución de una garantía de amparo, vulnera el principio de preclusión procesal, determinándose que al existir dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, plazos concretos para interponer la garantía para solicitar antecedentes, para llevar a cabo las vistas de las partes, así también para el período probatorio, como para solicitar la apelación, aclaración y ampliación, inclusive para el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad recurrida; es evidente que si se produce la afectación al principio en mención, requiriéndose en tal sentido la determinación de un plazo específico para el resguardo de dicho principio.

Se estableció que no existe un plazo límite para solicitar la debida ejecución de una garantía de amparo, en efecto deriva en la afectación de los principios de celeridad y economía procesal, obedeciendo este aspecto a la ausencia normativa que defina un plazo específico para solicitar la debida ejecución de lo resuelto en la garantía de amparo, cobrando relevancia de fijar un plazo concreto, a raíz de que en el país, una buena proporción de estas acciones se promueven en función de resoluciones judiciales; por ello resulta consistente señalar que al permanecer de forma indefinida como opera en la actualidad, lejos de afectar a los principios señalados, existe también un notable agravio a los derechos de terceros, estimando en tal sentido que no se vela por la objetividad de este proceso en general.

## Referencias

### Libros

Araujo, J. O. (1986). *El recurso de amparo*. Mallorca, España.

Arellano, G. C. (1983). *El juicio de amparo*. México D.F.: Porrúa S.A. .

Azula, C. J. (2000). *Manual de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I*. Bogotá, Colombia: Temis.

Binder, A. (1993). *El Derecho Procesal Penal*. Guatemala, Guatemala.

Burgoa, I. (1989). *El juicio de amparo*. México D.F.: Porrúa S.A.

Canelo-Rabanal, R. V. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Lima, Perú.

Carrión, E. (2007). *Cursos de derecho civil*. Quito, Ecuador: ONI.

Castro, J. (2001). *Lecciones de garantía y amparo*. Caracas, Venezuela: Nueva Sociedad.

Couture, E. J. (1985). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Fix-Zamudio, H. (1987). *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos*. Madrid, España: Civitas.

Flores, V. H. (2014). *El principio de celeridad en los jueces de la niñez y adolescencia y sus efectos jurídicos en el juicio de alimentos*. Ambato, Perú.

Garrido, V. S. (2016). *Aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el COGEP*. Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.

Guzmán, H. M. (2020). *Amparo fallido*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: ONI.

Luhmann, N. (2009). *Introducción a la teoría de los sistemas*. Petropolis, Brasil: Vozes.

- Martínez., L. M. (2001). *Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa*. Guatemala.
- Moreno, C. S. (2002). *Tratado del juicio de amparo*. México D.F.: Tipografía de J. Aguilar Vera y Cía. .
- Ovalle, F. J. (2016). *Teoría general del proceso*. México D.F.: Porrúa.
- Sabine, G. (1994). *Historia de la teoría política*. México. D.F. : Fondo de Cultura Económica.
- Vaca, A. R. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vallarta, I. (2011). *El juicio de amparo*. México D.F.: J.J. Terrazas.
- Vásquez, M. E. (1980). *El proceso de amparo en Guatemala*. Guatemala: Universitaria de Guatemala.
- Zurita, B. A. (2014). *El patrimonio familiar obligatorio; su extinción y la celeridad procesal*. Lima, Perú: Universidad Regional Autónoma de los Andes.



## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Decreto Número 1-86. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto Número 2-89. *Ley del Organismo Judicial.*

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto Número 40-94. *Ley Orgánica del Ministerio Público.*

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1989). Acuerdo 4-89. *Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89.*

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013). Acuerdo 1-2013. *Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2013). Auto Acordado 1-2013. *Competencias en Materia de Amparo.*

## **Fuentes electrónicas**

Álvarez, M. (12 de junio de 2020). *Efectos derivados de realización de un pago ordenado por el otorgamiento de un amparo provisional aún cuando éste es posteriormente revocado*. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7195.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7195.pdf)

Covarrubias, D. (15 de junio de 2020). *Antecedentes del amparo*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf>

Martínez, A. (15 de junio de 2020). *Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

Pérez, C. (16 de junio de 2020). *El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo y su aplicación en materia fiscal*. Obtenido de <http://biblio.upmx.mx/tesis/125688.pdf>

Nugent, R. (16 de junio de 2020). *El impulso y la preclusión procesal*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143852.pdf>.